

**Preguntas frecuentes y criterios
de la Oficina de Conflictos de Intereses
en aplicación de la Ley 53/1984,
de 26 de diciembre, de Incompatibilidades
del personal al servicio
de las Administraciones Públicas**



MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El presente documento tiene carácter meramente informativo y, en consecuencia, no posee carácter de criterio vinculante ni genera derechos ni expectativas de derecho, ni guarda vinculación formal alguna con el tipo de procedimiento al que se refiera

Elaboración:

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Secretaría de Estado de Función Pública

Oficina de Conflictos de Intereses

Subdirección General de Incompatibilidades de los Empleados Públicos

Índice

Principios generales.....	4
¿Quién debe solicitar compatibilidad?	4
¿Cuándo se tiene que solicitar la autorización o reconocimiento de compatibilidad?	5
Quien viene desempeñando un puesto público y accede a uno nuevo que, con arreglo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, es susceptible de compatibilidad ¿puede seguir desarrollando ambas actividades públicas sin necesidad de obtener la previa autorización de compatibilidad?	5
En el caso que el nuevo puesto en el sector público al que se accede resultara incompatible con el que venía desarrollando ¿se debe optar por uno de ellos?	5
Quien accede a un puesto público y, con anterioridad, viene realizando una actividad privada ¿qué tiene que hacer para poder seguir desarrollándola?	6
¿A qué órgano se tiene que dirigir la solicitud de compatibilidad?	6
¿Cuál es el procedimiento que debe seguir el/la empleado/a público/a cuya actividad principal está adscrita a la Administración del Estado, para solicitar la autorización o reconocimiento de compatibilidad?	6
¿Qué documentación se recomienda adjuntar al formulario de solicitud de reconocimiento de compatibilidad?	7
¿Cuál es el plazo de resolución de las solicitudes de compatibilidad?	7
¿Cuáles son los efectos del silencio administrativo en los procedimientos de compatibilidad?	8
¿Cuál es la duración de la autorización o reconocimiento de compatibilidad?	8
¿La participación en programas de voluntariado es una actividad sujeta al régimen de incompatibilidades?	8
¿Los/las funcionarios/as en prácticas están obligados/as a solicitar la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas?	8
¿Las prácticas formativas o académicas constituyen una actividad sometida al régimen de incompatibilidades?	9
¿A los empleados/as públicos/as en situación de excedencia, les resulta de aplicación el régimen de incompatibilidades?	9

¿La actividad docente como profesor/a tutor/a de la Universidad Nacional de Educación a Distancia requiere del previo reconocimiento de compatibilidad?	9
¿Un/una funcionario/a que se encuentra disfrutando de una licencia sin sueldo, mientras dure la misma, puede realizar una actividad privada sin necesidad de obtener el previo reconocimiento de compatibilidad?.....	10
¿Se pueden compatibilizar actividades secundarias ya realizadas?.....	10
¿Es posible compatibilizar la actividad pública con el desempeño de cargo electivo como miembro de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o miembro de Corporación local?.....	10
¿Es posible autorizar la compatibilidad para un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público?	10
¿Es posible el desempeño de un tercer puesto, cargo o actividad pública?.....	11
¿Se puede percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos públicos?	11
¿Es compatible el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público con la percepción de una pensión pública?	11
¿Existe algún límite retributivo para desempeñar dos actividades públicas permitidas? ..	11
¿Es posible reducir voluntariamente los ingresos para eludir las limitaciones retributivas previstas en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre?	12
A los efectos del régimen de incompatibilidades, ¿es posible establecer una analogía entre la figura de profesor/a universitario/a asociado/a prevista en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y la actividad docente a desarrollar en una universitaria privada?	12
¿Cuáles son los requisitos establecidos para que pueda compatibilizarse la actividad pública principal con una segunda pública y secundaria relacionada con el ejercicio de actividades de investigación o de asesoramiento técnico o científico?	12
¿Es posible solicitar un reconocimiento de compatibilidad para realizar actividades privadas sin concretar la actividad a desarrollar?.....	13
Si la segunda actividad no está retribuida, ¿hace falta que se presente la solicitud de compatibilidad?	13
¿Hay un límite de actividades privadas que se pueden ejercer simultáneamente con la actividad pública?	13
¿Es posible compatibilizar una actividad de naturaleza privada, si ya se tiene autorizada la compatibilidad para una segunda actividad pública?	13
¿Es posible compatibilizar una actividad de naturaleza privada cuyo contenido no guarda relación con el puesto de trabajo concreto que desempeña el/la empleado/a público/a, pero sí se relaciona directamente con las que desarrolla el organismo donde está destinado/a el/la empleado/a público/a?	14

¿Existe algún límite de horas en la actividad privada para que se pueda obtener el reconocimiento de compatibilidad?	14
¿Existe algún límite en la facturación/remuneración percibida en la actividad privada para que se pueda obtener el reconocimiento de compatibilidad?	14
Teniendo en cuenta que para poder reconocer la compatibilidad para el desempeño de una actividad privada es requisito esencial que el complemento específico o concepto equivalente no supere el 30% de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad ¿Dónde se debe solicitar la minoración voluntaria de dicho complemento al objeto de adecuarlo al referido porcentaje? y ¿cómo se calcula esa cuantía?	14
Al objeto de superar las limitaciones de jornada y horario establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, para poder desarrollar una segunda actividad de naturaleza pública o privada, ¿es posible que la autorización o el reconocimiento de compatibilidad pueda modificar la jornada de trabajo y el horario del puesto público?	15
¿Cómo se debe proceder en caso de que no se desee continuar con la tramitación de un procedimiento de compatibilidad para el desempeño de una segunda actividad pública o privada?	15
¿Cómo se debe proceder en caso de cese del ejercicio de la actividad pública o privada para la que se ha obtenido la compatibilidad?.....	15
¿Qué actividades están excepcionadas del régimen de incompatibilidades?	16
¿Se necesita autorización de compatibilidad para ser socio/a capitalista de una empresa familiar?	16
Si además de accionista o socio/a capitalista de una sociedad se desempeña el cargo de administrador/a de la sociedad, ¿se necesitaría el reconocimiento de compatibilidad para su desempeño?.....	17
¿Queda exceptuado del régimen de incompatibilidades de los/las empleados/as públicos/as la colaboración no permanente ni habitual en centros o unidades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas?.....	17
¿La venta directa del libro por su autor se considera actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades?.....	17
¿Impartir un módulo de un curso universitario, se considera actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades, al amparo de lo previsto en apartado h) del artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre?	18
¿Cuál es el régimen disciplinario que resulta de aplicación en caso de incumplimiento de la normativa de incompatibilidades?	18
¿Dónde puedo plantear consultas adicionales sobre la normativa de incompatibilidades o la forma de cumplimentar el formulario?	18

Principios generales

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, parte como principio fundamental, presidiendo toda su normativa, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Así, la regla general, es que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no puede desempeñar dos puestos de trabajo, cargos o actividades en el sector público (art. 1.1), sin posibilidad de percepción de más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, Organismos y Empresas de ellas dependientes (art. 1.2), salvo supuestos previstos en la citada Ley en los que, por razones de interés público, se permite tal compatibilidad de actividades y/o retribuciones, y prohibiendo, en cualquier caso, simultanear el ejercicio de la función pública con cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes o comprometer la imparcialidad o independencia del/de la empleado/a público/a (art. 1.3).

La incompatibilidad, por lo tanto, es la regla y la compatibilidad la excepción (art. 1.1) y requerirá, en todo caso, la obtención de la previa y expresa autorización o reconocimiento de compatibilidad (arts. 3.1 y 14).

¿Quién debe solicitar compatibilidad?

El personal que seguidamente se indica, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo (art. 2 Ley 53/1984, 26 de diciembre), que se encuentre en situación de servicio activo y pretenda desarrollar una segunda actividad pública (autorización de compatibilidad) o privada (reconocimiento de compatibilidad):

El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

- a) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
- b) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.
- c) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

- d) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- e) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.
- f) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.
- g) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.
- h) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- i) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos

¿Cuándo se tiene que solicitar la autorización o reconocimiento de compatibilidad?

La solicitud de compatibilidad se tiene que presentar y se debe tener autorizada o reconocida expresamente antes de comenzar el desempeño de la segunda actividad.

Quien viene desempeñando un puesto público y accede a uno nuevo que, con arreglo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, es susceptible de compatibilidad ¿puede seguir desarrollando ambas actividades públicas sin necesidad de obtener la previa autorización de compatibilidad?

No. Es preciso que obtenga la previa y expresa autorización de compatibilidad. En estos casos deberá solicitarse ésta dentro de los 10 primeros días del plazo de toma de posesión, quedando éste prorrogado hasta que se dicte la resolución autorizando o denegando la compatibilidad (art. 10 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

En aquellos casos en los que el nuevo puesto a que se accede es un puesto de naturaleza laboral que exige la realización de un periodo de prueba, dicha opción debe formularse en el momento de formalizarse el contrato de trabajo correspondiente al nuevo puesto al que ha accedido. Por tanto, con carácter previo a la realización del periodo de prueba.

En el caso que el nuevo puesto en el sector público al que se accede resultara incompatible con el que venía desarrollando ¿se debe optar por uno de ellos?

Sí. En estos casos, la persona interesada tiene que optar por uno de los dos puestos dentro del plazo de toma de posesión. Si no se ejercita la opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto y pasará a la situación de excedencia en el que viniera desempeñando (art. 10 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

Quien accede a un puesto público y, con anterioridad, viene realizando una actividad privada ¿qué tiene que hacer para poder seguir desarrollándola?

Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas debe obtener el previo reconocimiento de compatibilidad o cesar en la realización de la actividad privada. Si solicita la compatibilidad en los 10 primeros días del plazo de toma de posesión éste se prorrogará hasta que recaiga la resolución correspondiente. (art. 13 Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes)

¿A qué órgano se tiene que dirigir la solicitud de compatibilidad?

La autorización o reconocimiento de compatibilidad debe solicitarse, según los casos, a:

- La Oficina de Conflictos de Intereses (Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública), cuando la actividad pública principal del/de la empleado/a público/a está adscrita a la Administración del Estado.
- Al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando la actividad principal del/de la empleado/a público/a se encuentre adscrita a la Administración autonómica.
- Al Pleno de la Corporación Local, cuando la actividad principal del/de la empleado/a público/a se encuentre adscrita a una Entidad Local.
- Al Rector de la Universidad, en relación con el personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Si se trata de personal perteneciente a la Guardia Civil o personal militar:

- Para compatibilizar una segunda actividad pública la solicitud se dirigirá a la Oficina de Conflictos de Intereses (Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública).
- Para compatibilizar una actividad privada:
 - El personal militar deberá dirigir su solicitud al Ministerio de Defensa.
 - El personal de la Guardia Civil deberá dirigir su solicitud al Ministerio de Interior.

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir el/la empleado/a público/a cuya actividad principal está adscrita a la Administración del Estado, para solicitar la autorización o reconocimiento de compatibilidad?

Las solicitudes de compatibilidad deberán presentarse por vía electrónica (art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) a través de la Sede Funciona: <https://sede.funciona.gob.es/public/servicios/>, siendo accesible en “Mis Servicios de Recursos Humanos”, en el apartado “Autoservicio del Empleado Público”, seleccionando “Solicitudes de Recursos Humanos”, en el enlace “Compatibilidades”,

donde encontrará “Solicitud de compatibilidades”, para lo que se deberá disponer de certificado digital, DNI electrónico, o la correspondiente identificación Cl@ve. [art. 2.1.f) de la Orden TFP/303/2019, de 12 de marzo].

En todo caso, las solicitudes de compatibilidad habrán de formularse cumplimentando el modelo previsto al efecto (art. 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) disponible en el siguiente enlace https://funcionpublica.digital.gob.es/dam/es/portalsefp/etica/Personal_normal/Modelo_solicitud/Modelo_solicitud.pdf.pdf

Es imprescindible hacer constar en el formulario una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones y otras comunicaciones.

¿Qué documentación se recomienda adjuntar al formulario de solicitud de reconocimiento de compatibilidad?

Si la actividad que se desea compatibilizar fuera por cuenta ajena, un certificado de la empresa contratante, especificando el tipo de actividad, jornada y horarios de ésta; y, si la actividad privada fuera por cuenta propia, una declaración responsable firmada, señalando la actividad a desempeñar, jornada semanal y horarios de ésta.

En el apartado Observaciones se puede incluir cualquier dato o información adicional que se considere oportuno aportar al procedimiento.

Si se necesitara alguna otra información para la correcta tramitación de su expediente, se le haría un requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud para que complementase la información en un plazo de 10 días (art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

¿Cuál es el plazo de resolución de las solicitudes de compatibilidad?

El plazo máximo de resolución de las solicitudes de compatibilidad para ejercer una segunda actividad pública es de cuatro meses y de tres meses si la misma tiene naturaleza privada. Tratándose de personal militar dicho plazo será de tres y dos meses, según se trate de actividad pública o privada, respectivamente.

La celeridad en la resolución de un expediente depende de la prontitud con la que los órganos competentes requeridos emitan y envíen sus informes y propuestas, además del estricto orden de llegada de éstos para resolver los expedientes.

Podrá acordarse la suspensión del transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento en los supuestos y con los requisitos previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

¿Cuáles son los efectos del silencio administrativo en los procedimientos de compatibilidad?

Se podrán entender estimadas las solicitudes formuladas en los procedimientos en materia de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, una vez transcurridos los plazos máximos de resolución sin que se hubiera dictado resolución expresa (DA 1ª Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto), siempre que no se haya acordado la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En los procedimientos de compatibilidad del personal de la Policía Nacional el silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio (art. 15.3 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional).

¿Cuál es la duración de la autorización o reconocimiento de compatibilidad?

La autorización o reconocimiento de compatibilidad se mantiene vigente mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a su concesión, quedando, por tanto, automáticamente sin efecto en el momento que se modifique alguna de las circunstancias de la actividad pública principal o de la actividad secundaria tenidas en cuenta para su autorización (cambio de puesto o lugar de trabajo, cambio de horario o jornada semanal, modificación de la actividad a compatibilizar, etc.).

¿La participación en programas de voluntariado es una actividad sujeta al régimen de incompatibilidades?

No, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, entre ellos, que dicha actividad no conlleve contraprestación económica o material y teniendo en cuenta que ésta se realice fuera de la jornada de trabajo asignado al puesto público y que no comprometa el cumplimiento de los deberes del/de la empleado/a público/a o su imparcialidad e independencia.

¿Los/las funcionarios/as en prácticas están obligados/as a solicitar la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas?

No. El periodo de prácticas forma parte del proceso selectivo, por lo que los/las funcionarios/as en prácticas no vienen obligados/as a solicitar reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas hasta que accedan a la condición de funcionarios/as de carrera, si bien el ejercicio de dichas actividades privadas no puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario/a en prácticas, ni comprometer su

imparcialidad o independencia, con exclusión expresa de toda actividad que requiera su presencia durante el horario de las prácticas.

Una vez finalizado el periodo de prácticas, en el caso de acceder a la condición de funcionario/a de carrera y pretender continuar con el ejercicio de la actividad privada que requiera el reconocimiento de compatibilidad, deberá obtener éste o cesar en la realización de esa actividad antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas. Si solicita la compatibilidad dentro de los diez primeros días del plazo posesorio, se prorrogará éste hasta que recaiga resolución.

¿Las prácticas formativas o académicas constituyen una actividad sometida al régimen de incompatibilidades?

Las prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación no constituyen una actividad sometida al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y, por lo tanto, no sería necesario tramitar solicitud de compatibilidad.

No obstante, si bien el ejercicio de dicha actividad no requiere de compatibilidad, su desarrollo no puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes como empleado/a público/a ni comprometer su imparcialidad o independencia, y con exclusión expresa de toda actividad que requiera su presencia durante el horario de su jornada laboral en su actividad pública.

¿A los empleados/as públicos/as en situación de excedencia, les resulta de aplicación el régimen de incompatibilidades?

No. A los/las empleados/as que se encuentren en esta situación administrativa no les resulta de aplicación el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas ya que no se encuentran en servicio activo.

Esto afecta, por tanto, a la situación de excedencia por cuidado de un familiar establecida en el artículo 89.4 del Estatuto Básico del Empleado Público, que, si bien no requiere que el/la empleado/a público/a tenga que solicitar la compatibilidad para desarrollar una segunda actividad, podría dar lugar, en su caso, a la revisión de la situación de excedencia, teniendo en cuenta la normativa en materia de situaciones administrativas, para determinar si se mantendría el cumplimiento o no las condiciones bajo las que se concedió la excedencia por el órgano competente para su declaración.

¿La actividad docente como profesor/a tutor/a de la Universidad Nacional de Educación a Distancia requiere del previo reconocimiento de compatibilidad?

El desarrollo de la actividad docente como profesor/a tutor/a de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que desempeña sus funciones en los Centros asociados de la misma no

se considera como desempeño de un puesto de trabajo o actividad a los efectos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y siempre que no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales (art. 3 Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre).

¿Un/una funcionario/a que se encuentra disfrutando de una licencia sin sueldo, mientras dure la misma, puede realizar una actividad privada sin necesidad de obtener el previo reconocimiento de compatibilidad?

No. El disfrute de licencias no altera la situación de activo y, por lo tanto, persisten los deberes y responsabilidades inherentes a su condición de empleado/a público/a, entre ellos el relativo al régimen de incompatibilidades.

¿Se pueden compatibilizar actividades secundarias ya realizadas?

No. El ejercicio de segundas actividades, públicas o privadas, requiere la previa y expresa autorización o reconocimiento de compatibilidad.

¿Es posible compatibilizar la actividad pública con el desempeño de cargo electivo como miembro de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o miembro de Corporación local?

Sí, condicionándose la compatibilidad al cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, entre ellos, tratándose de miembro de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o se establezca su incompatibilidad; y, en el caso de miembro de Corporación local, que su desempeño no sea retribuido en régimen de dedicación exclusiva.

En todo caso, el ejercicio de dichos cargos no puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes en la Administración o comprometer su imparcialidad y ha de realizarse fuera de la jornada de trabajo y horario correspondiente al puesto público principal.

¿Es posible autorizar la compatibilidad para un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público?

Sólo se puede desempeñar un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público en los en los supuestos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas para las funciones docente y sanitaria (art. 4), en los casos a que se refieren los artículos 5 (cargos electivos de las Asambleas de las

Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales) y 6 (supuestos excepcionales de actividades de investigación o asesoramiento técnico o científico) y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias (art. 3 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

¿Es posible el desempeño de un tercer puesto, cargo o actividad pública?

No. La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no prevé que puedan compatibilizarse tres actividades públicas.

¿Se puede percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos públicos?

No, salvo en los supuestos previstos en Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Tampoco se puede ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.

¿Es compatible el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público con la percepción de una pensión pública?

No. El desempeño de un puesto público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio. Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial. (art. 3.2 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

¿Existe algún límite retributivo para desempeñar dos actividades públicas permitidas?

Sí. Concretamente que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades públicas no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en los porcentajes previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

En el caso de autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal al servicio de la Administración General del Estado para ser profesor/a universitario/a asociado/a, se autoriza a superar el límite previsto en el artículo 7.1, en lo que se refiere a que la cantidad total percibida por ambos puestos no puede superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales

del Estado para el cargo de Director General (Apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011).

¿Es posible reducir voluntariamente los ingresos para eludir las limitaciones retributivas previstas en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre?

No es posible, ya que la compatibilidad se subordina a que los ingresos fijados legalmente para ambos puestos no superen los máximos previstos en la ley, operando como un requisito necesario para autorizar la compatibilidad.

A los efectos del régimen de incompatibilidades, ¿es posible establecer una analogía entre la figura de profesor/a universitario/a asociado/a prevista en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y la actividad docente a desarrollar en una universitaria privada?

No. La figura docente de profesor/a universitario/a asociado/a es propia y específica de las universidades públicas, al incardinarse la correspondiente previsión en el Capítulo III de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (“Actividades públicas”) y en el Capítulo IV (“Personal docente e investigador de las universidades públicas”) del Título IX (“Régimen específico de las universidades públicas”) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Excepcionalmente, pueden acogerse a la modalidad de contratación laboral propia del profesorado asociado las universidades privadas no presenciales, promovidas o participadas por el sector público, que operen con precios públicos (DA 9ª. 2 Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo).

¿Cuáles son los requisitos establecidos para que pueda compatibilizarse la actividad pública principal con una segunda pública y secundaria relacionada con el ejercicio de actividades de investigación o de asesoramiento técnico o científico?

Para que pueda operar esta excepción al principio general de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de la dedicación a un solo puesto de trabajo es necesario que:

- la actividad de investigación sea de carácter no permanente
- la de asesoramiento lo sea para supuestos concretos.
- la actividad de investigación o asesoramiento no corresponda a las funciones del personal adscrito a la respectiva Administración Pública.
- el ejercicio de la segunda actividad sea posible sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe.

Las únicas dos vías de acreditación que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, contempla para que pueda operar esta excepción derivan de que la asignación del encargo se realice mediante concurso público, o porque la actividad de investigación o asesoramiento, dadas sus especiales cualificaciones, sólo pueda ser realizada por personal incluido en el ámbito de aplicación de la citada Ley 53/1984. (art. 6 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

¿Es posible solicitar un reconocimiento de compatibilidad para realizar actividades privadas sin concretar la actividad a desarrollar?

No. La solicitud habrá de concretar la actividad privada que se pretende desarrollar a fin de que los órganos competentes puedan realizar el pertinente examen de las circunstancias concurrentes y, de esta manera, poder contrastar si la actividad privada pretendida se ajusta a las determinaciones de la ley, entre ellas, que la actividad secundaria no se relaciona directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad en la que la persona solicitante esté destinada.

Si la segunda actividad no está retribuida, ¿hace falta que se presente la solicitud de compatibilidad?

Sí. Tanto si la segunda actividad está remunerada como si no lo está, antes de empezar la segunda actividad, se debe obtener la autorización o reconocimiento de compatibilidad.

¿Hay un límite de actividades privadas que se pueden ejercer simultáneamente con la actividad pública?

La vigente normativa en materia de incompatibilidades de los/las empleados/as públicos/as no limita el número de actividades privadas que se pueden ejercer simultáneamente con la actividad pública pero, en todo caso, la dedicación máxima total semanal a la actividad(es) privada(s) no puede superar la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la Administración Pública (37 horas 30 minutos), salvo que la actividad pública sea de prestación a tiempo parcial (art. 12.2 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

¿Es posible compatibilizar una actividad de naturaleza privada, si ya se tiene autorizada la compatibilidad para una segunda actividad pública?

Sí. Siempre que la jornada semanal de ambas actividades públicas en su conjunto sea inferior a la máxima en las Administraciones Públicas (40 horas semanales) y se cumplan los requisitos legalmente previstos para que pueda ser autorizada la actividad privada pretendida. En cualquier otro caso no será posible el reconocimiento de compatibilidad.

¿Es posible compatibilizar una actividad de naturaleza privada cuyo contenido no guarda relación con el puesto de trabajo concreto que desempeña el/la empleado/a público/a, pero sí se relaciona directamente con las que desarrolla el organismo donde está destinado/a el/la empleado/a público/a?

No será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que la persona interesada esté adscrita o preste sus servicios, y sin que sea necesario que la actividad se relacione con el puesto de trabajo concreto que desempeñe (arts. 11 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y 9 Real Decreto 598/1985, de 30 de abril).

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen exclusivamente para sí (no para familiares) las personas directamente interesadas (art. 11.1 Ley 53/1984, de 26 de diciembre).

¿Existe algún límite de horas en la actividad privada para que se pueda obtener el reconocimiento de compatibilidad?

Sí. La dedicación máxima total a la actividad privada no pueda superar la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la Administración (37 horas 30 minutos).

Excepcionalmente se puede autorizar la compatibilidad si el puesto de trabajo público tiene jornada de tiempo parcial (30 horas semanales).

¿Existe algún límite en la facturación/remuneración percibida en la actividad privada para que se pueda obtener el reconocimiento de compatibilidad?

No. Dicha circunstancia es irrelevante a efectos de la obtención del reconocimiento de compatibilidad.

Teniendo en cuenta que para poder reconocer la compatibilidad para el desempeño de una actividad privada es requisito esencial que el complemento específico o concepto equivalente no supere el 30% de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad ¿Dónde se debe solicitar la minoración voluntaria de dicho complemento al objeto de adecuarlo al referido porcentaje? y ¿cómo se calcula esa cuantía?

La reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que se desempeña al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley

53/1984, de 26 de diciembre, se debe solicitar ante las órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los Departamentos, Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social en los que esté destinado/a.

La cuantía se calcula sumando las doce mensualidades del sueldo y las dos pagas extraordinarias, excluyendo los trienios (que son complementos de antigüedad) y al total se le aplica el 30%. Si la cuantía anual del complemento específico (14 pagas) excede de la cantidad resultante, es preciso pedir la reducción del complemento específico para obtener la compatibilidad.

Al objeto de superar las limitaciones de jornada y horario establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, para poder desarrollar una segunda actividad de naturaleza pública o privada, ¿es posible que la autorización o el reconocimiento de compatibilidad pueda modificar la jornada de trabajo y el horario del puesto público?

No es posible. La autorización de compatibilidad no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos públicos y se condiciona al estricto cumplimiento de ambos (art. 3.1 Ley 53/1984, de 26 de diciembre). El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada no podrá modificar la jornada de trabajo ni el horario de la persona interesada en su puesto público.

¿Cómo se debe proceder en caso de que no se desee continuar con la tramitación de un procedimiento de compatibilidad para el desempeño de una segunda actividad pública o privada?

Si la solicitud de autorización o de reconocimiento de compatibilidad para el desarrollo de una segunda actividad pública o privada se encontrara en estado de tramitación y aún no hubiera sido resuelta, la persona solicitante que no desee continuar con la tramitación deberá enviar un escrito de desistimiento de la solicitud en trámite a la Oficina de Conflictos de Intereses a través de registro electrónico. En el escrito de desistimiento, debidamente firmado, habrá que indicar los datos personales y el NIF, identificar el número del expediente y exponer con claridad la voluntad de desistir de la solicitud de compatibilidad presentada.

¿Cómo se debe proceder en caso de cese del ejercicio de la actividad pública o privada para la que se ha obtenido la compatibilidad?

Si la autorización para el desempeño de una segunda actividad pública o el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada estuvieran ya concedidos por resolución firme, la persona interesada deberá enviar un escrito de renuncia a la compatibilidad concedida dirigido a la Oficina de Conflictos de Intereses a través de registro electrónico. En el

escrito de renuncia, debidamente firmado, habría que indicar los datos personales y el NIF, identificar el número del expediente y exponer con claridad la voluntad de renunciar a la compatibilidad otorgada. En su caso, la solicitud de la restitución de la totalidad del complemento específico habría de realizarse a través del departamento de personal correspondiente a su puesto público.

¿Qué actividades están excepcionadas del régimen de incompatibilidades?

Las actividades enumeradas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas que seguidamente se indican, siempre que concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto, tanto en dicha norma como en las disposiciones que determinan los deberes generales o especiales del personal al servicio de la Administración:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública.
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

¿Se necesita autorización de compatibilidad para ser socio/a capitalista de una empresa familiar?

La mera participación en el capital de una sociedad mercantil se considera actividad exceptuada de la obligación de obtener reconocimiento de compatibilidad, al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas donde se dispone que “Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley”.

El citado artículo 12 en sus apartados c) y d), prohíben el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, así como participar en más de un 10% en el capital social de dichas empresas.

Si además de accionista o socio/a capitalista de una sociedad se desempeña el cargo de administrador/a de la sociedad, ¿se necesitaría el reconocimiento de compatibilidad para su desempeño?

Sí. El cargo de Administrador/a, así como el desempeño de otros cargos que conlleven la implicación o participación activa en la gestión o tráfico de la sociedad, excede de lo que debe considerarse administración del propio patrimonio, por lo que precisa de reconocimiento de compatibilidad [art. 19.a) Ley 53/1984, de 26 de diciembre].

¿Queda exceptuado del régimen de incompatibilidades de los/las empleados/as públicos/as la colaboración no permanente ni habitual en centros o unidades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas?

Sí. Dicha actividad puede realizarse sin necesidad de autorización expresa de compatibilidad siempre que no suponga más de 75 horas al año, tenga lugar en un centro oficial, no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes en su puesto público y se respeten los límites establecidos por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio [art. 19.b) Ley 53/1984, de 26 de diciembre y 17.2 Real Decreto 598/1985, de 30 de abril].

¿La venta directa del libro por su autor se considera actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades?

No. La creación literaria, como actividad sin ajenidad o dependencia de terceros, constituye una actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades. Sin embargo, no tiene cabida en dicho supuesto la realización de actividades que excedan de tal función creativa o de su difusión no comercial en cualquier medio, como sería la venta directa del producto, pues ello supone realizar una actividad que está sujeta al previo reconocimiento de compatibilidad previsto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

¿Impartir un módulo de un curso universitario, se considera actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades, al amparo de lo previsto en apartado h) del artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre?

No. El desarrollo de esta actividad docente requiere la previa concesión de la compatibilidad, al no concurrir los requisitos previstos en el supuesto.

¿Cuál es el régimen disciplinario que resulta de aplicación en caso de incumplimiento de la normativa de incompatibilidades?

El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades se considera falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Si se trata del incumplimiento de plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades la falta se considerará grave, siempre que no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad, según lo establecido en el artículo 7.1 k) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

¿Dónde puedo plantear consultas adicionales sobre la normativa de incompatibilidades o la forma de cumplimentar el formulario?

Para cualquier consulta en relación con las situaciones de compatibilidad/incompatibilidad, así como con la cumplimentación y presentación de solicitudes o su estado de tramitación, pueden ponerse en contacto con la Oficina de Conflictos de Intereses a través de la dirección de correo electrónico incom.rgeneral@correo.gob.es o en los teléfonos 912733355 - 912733364 – 912733375.

